

Asunto C-500/06

Corporación Dermoestética, S.A.,

y

To Me Group Advertising Media

(Petición de decisión prejudicial
planteada por el Giudice di pace di Genova)

«Artículos 3 CE, apartado 1, letra g), 4 CE, 10 CE, 43 CE, 49 CE, 81 CE, 86 CE
y 98 CE — Legislación nacional que prohíbe la publicidad de tratamientos
médico-quirúrgicos en el ámbito de los servicios de tratamiento de belleza»

Conclusiones del Abogado General Sr. Y. Bot, presentadas el 31 de enero
de 2008 I - 5788
Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda) de 17 de julio de 2008 I - 5813

Sumario de la sentencia

1. *Cuestiones prejudiciales — Admisibilidad — Límites — Cuestiones que carecen manifiestamente de pertinencia y cuestiones hipotéticas planteadas en un contexto en el que no cabe una respuesta útil*
(Art. 234 CE)
2. *Libre circulación de personas — Libertad de establecimiento — Libre prestación de servicios*
(Arts. 43 CE, 48 CE, 49 CE y 55 CE; Directiva 89/552/CEE del Consejo, arts. 3, ap. 1, y 14, ap. 1)

1. No corresponde al Tribunal de Justicia pronunciarse sobre la aplicabilidad de disposiciones nacionales para la resolución de un litigio, pero le incumbe, en el marco del reparto de competencias entre los órganos jurisdiccionales comunitarios y nacionales, tener en cuenta el contexto normativo en el que se inserta la cuestión prejudicial, tal como lo define la resolución de remisión.

Además, la presunción de pertinencia de que disfrutaban las cuestiones planteadas con carácter prejudicial por los órganos jurisdiccionales nacionales sólo puede destruirse en casos excepcionales, cuando resulte evidente que la interpretación solicitada de las disposiciones del Derecho comunitario mencionadas en dichas cuestiones no tiene relación alguna con la realidad o con el objeto del litigio principal. Esto sucede con las cuestiones para las que el juez remitente no señala el nexo entre los elementos del Derecho nacional y las disposiciones del Derecho comunitario cuya interpretación solicita y no explica qué utilidad para la solución del litigio principal tendría el examen por el Tribunal de Justicia del código deontológico de los médicos en relación con la práctica interpretativa en materia de publicidad de tratamientos médico-quirúrgicos en el ámbito de los servicios de tratamiento de belleza.

(véanse los apartados 20, 23 y 26)

2. Los artículos 43 CE y 49 CE, en relación con los artículos 48 CE y 55 CE, deben

interpretarse en el sentido de que se oponen a una legislación nacional que prohíbe, en las cadenas de televisión de difusión nacional, la publicidad de los tratamientos médicos y quirúrgicos en el ámbito de los servicios de tratamiento de belleza dispensados por los establecimientos privados, a la vez que autoriza bajo ciertos requisitos tal publicidad en las cadenas de televisión de difusión local.

En efecto, tal régimen de publicidad implica una prohibición que excede de la prevista en el artículo 14, apartado 1, de la Directiva 89/552 sobre la coordinación de determinadas disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros relativas al ejercicio de actividades de radiodifusión televisiva. Aunque el artículo 3, apartado 1, de la misma Directiva faculta a los Estados miembros para prever normas más estrictas o más detalladas en los ámbitos regulados por la misma Directiva, tal competencia debe ejercerse respetando las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE.

Tal régimen de publicidad puede dificultar o hacer menos atractivo el ejercicio de las libertades fundamentales garantizadas por el Tratado en los artículos 43 CE y 49 CE. De este modo, para las sociedades establecidas en Estados miembros distintos del Estado miembro de que se trata, tal prohibición constituye un considerable obstáculo para el ejercicio de sus actividades a través de una filial establecida en ese último Estado miembro y, por tanto, puede hacer más difícil el acceso de esos operadores económicos al mercado de dicho

Estado miembro. Además, este régimen de publicidad constituye una restricción de la libre prestación de servicios, en cuanto impide a las sociedades de otros Estados miembros obtener prestaciones de servicios de difusión de la publicidad televisiva.

el objetivo de protección de la salud pública, un régimen que prohíbe tal publicidad en las cadenas de televisión de alcance nacional, a la vez que la autoriza bajo ciertos requisitos en las cadenas de televisión de difusión local, presenta una incoherencia y por tanto no puede responder eficazmente al objetivo antes mencionado que pretende perseguir.

Aun cuando, en principio, la regulación de la publicidad televisiva de los tratamientos médicos y quirúrgicos dispensados por los establecimientos privados puede estar justificada en relación con

(véanse los apartados 31 a 33
y 37 a 39 y el fallo)